



LA APROBACIÓN DE LA LEY 1482 DE 2011 NO REQUERÍA DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES, POR CUANTO SU OBJETO ES EL DE PROTEGER A TODAS LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DISCRIMINACIÓN, NO SOLO POR MOTIVO DE RAZA SINO TAMBIÉN POR CUESTIONES RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS, POLÍTICAS, DE ORIGEN NACIONAL, ÉTNICO, CULTURAL, DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL. EL PROCEDIMIENTO DE DEBATE Y APROBACIÓN DE ESTA LEY NO DESCONOCIÓ LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE.

I. EXPEDIENTE D-9252 - SENTENCIA C-194/13 (Abril 10)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1482 DE 2011
(diciembre 30)

Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. *OBJETO DE LA LEY.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

ARTÍCULO 2o. El Título I del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo IX, del siguiente tenor:

CAPÍTULO IX
De los actos de discriminación

ARTÍCULO 3o. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. *Actos de Racismo o discriminación.* El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 4o. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. *Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.* El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

ARTÍCULO 5o. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

Artículo 134C. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

ARTÍCULO 6o. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

Artículo 134D. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

ARTÍCULO 7o. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 102. *Apología del genocidio.* El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

ARTÍCULO 8o. *VIGENCIA.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1482 de 2011, por los cargos de falta de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, y de violación a los principios de consecutividad e identidad flexible.

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso correspondió a la Corte definir: (i) si durante el trámite de aprobación de la Ley 1482 de 2011 se vulneraron los principios de consecutividad e identidad flexible, al incluirse dentro del tipo penal de discriminación aquellas conductas contra minorías diferentes a la afrodescendiente, respecto de la cual se concibió originalmente el proyecto; y (ii) si la Ley 1482 de 2011, en cuanto tipifica conductas encaminadas a proteger bienes jurídicos relacionados con la prohibición de discriminación a minorías, entre ellas las étnicas, debió ser sometida al procedimiento de consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes.

(i) Después de analizar el trámite de la iniciativa que culminó en la aprobación de la Ley 1482 de 2011, la Corte encontró que, en efecto, el proyecto se concibió originalmente para la protección de la población afrodescendiente. Sin embargo, también constató que desde el inicio del debate se planteó que el ámbito de regulación debería ser más amplio con el fin de proteger a minorías sociales tradicionalmente discriminadas. Incluso, en virtud del principio de igualdad, se dejó en claro que la discriminación no solo podría tener un cariz racial, por lo que también debería incorporar la protección de otras variables como el origen nacional, cultural o étnico. Fue así como la Comisión Primera de la Cámara de Representantes adelantó una audiencia pública sobre el proyecto de ley, a la que fueron invitados representantes de las más diversas minorías, no solo raciales. A partir de esta instancia, se incorporaron al proyecto de ley reglas de derecho que buscaban la sanción penal de actos discriminatorios contra los distintos grupos minoritarios, mediante una cláusula genérica de protección no exclusiva de la población afrodescendiente, acorde con el artículo 13 de la Constitución y las normas del derecho internacional de los derechos humanos. En esa medida, la Corte concluyó que la unidad temática de la propuesta de ampliar el espectro de protección era evidente y, por lo tanto, no se desconocieron los principios de consecutividad e identidad flexible, que de conformidad con el artículo 160 de la Constitución y lo precisado por la jurisprudencia de esta Corporación permiten a las cámaras introducir a un proyecto las modificaciones y adiciones que guarden conexidad razonable con el eje temático del mismo.

(ii) Por otra parte, el Tribunal consideró que la aprobación del proyecto que se convirtió en la Ley 1482 de 2011 no requería de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, toda vez que las conductas típicas que se adicionan al Código Penal buscan proteger a todos los individuos que puedan ser víctimas de discriminación, no solo por motivos de raza sino también por cuestiones religiosas, ideológicas, políticas, de origen nacional, étnico, cultural, sexo u orientación sexual, sin necesidad de que tengan vínculo con una determinada comunidad. La Corte precisó que el bien jurídico que el legislador busca proteger es la igualdad y la prohibición de discriminación de personas individualmente consideradas, y no únicamente como pertenecientes a un grupo social. En

esa medida, no advirtió una afectación directa y específica de esas comunidades, que impondría la consulta previa. A su juicio, la mera referencia a conceptos como "raza", "etnia", "comunidad o pueblo", no determina que la tipificación de esas conductas afecte exclusivamente a dichas comunidades.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar ajustada la Constitución, frente a los cargos analizados, la Ley 1482 de 2011, que tipifica como delitos los actos de racismo o discriminación por razones de sexo, orientación sexual, religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural y la apología del genocidio.

4. Salvamento parcial de voto y aclaraciones

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** salvó parcialmente su voto. En su criterio, las expresiones contenidas en los tipos penales analizados, que referían a actos de racismo, al igual que la alusión a etnias, comunidades o pueblos, debieron ser objeto de consulta previa puesto que conformaban enunciados normativos que afectaban directamente a las comunidades étnicas.

En ese sentido, señala, la opción adoptada por la Corte, fundada en considerar que la norma acusada no conllevaba ese grado de afectación directa en tanto el sujeto activo de la conducta penal no era calificado, se muestra incompleta. Esto debido a que desde una interpretación conceptual, histórica y teleológica de la disposición, era claro que los titulares del bien jurídico protegido por el tipo penal eran, entre otras, las comunidades tradicionales. Por ende, como se está ante una regulación diferenciada a su favor, estaba demostrada la necesidad de la consulta.

De otro lado, el magistrado Vargas Silva consideró que excluir *in genere* a las normas penales del deber de consulta previa es problemático, al menos en términos de eficacia del mandato constitucional de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Ello en razón a que a través de esa vía puede llegar a configurarse un inadmisibles tratamiento paternalista desde el Estado, consistente en que la sociedad mayoritaria puede decidir, sin contar con la participación efectiva de las comunidades étnicas, cuáles son los mecanismos apropiados para la protección de sus derechos.

En consecuencia, la opción que a juicio del magistrado Vargas Silva se mostraba más garantista para la conservación de la identidad diferenciada de las comunidades indígenas y afrodescendientes era la exigibilidad de la consulta previa. Además, la decisión adoptada por la mayoría, si se interpreta de forma inadecuada y maximalista, podría llegar a comprenderse como un retroceso en el grado de protección que la jurisprudencia constitucional ha determinado respecto del derecho fundamental a la consulta previa que se predica de las mencionadas comunidades.

El magistrado **Mauricio González Cuervo** aclaró el voto. Pese a que comparte la decisión adoptada, considera que la Corte ha debido fijar una regla, según la cual no en todos los casos en los que haya una medida protectora que atienda principios universales debe haber consulta a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. El magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** presentará una aclaración de voto, ante la creciente tendencia a acudir al mecanismo punitivo de todo tipo de conductas como única alternativa para proteger bienes jurídicos que también pueden ser preservados por otros mecanismos e instrumentos al alcance las autoridades.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto en cuanto a las razones por las cuales, en este caso concreto, no se requería de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

LA FALTA DE ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LAS RAZONES EN LAS CUALES SE SUSTENTAN LOS CARGOS POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA Y DE RESERVA DE INICIATIVA LEGISLATIVA, IMPIDIÓ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PROFERIR UN FALLO DE FONDO SOBRE EL ART. 128 (PARCIAL) DE LA LEY 1474 DE 2011

II. EXPEDIENTE D-9254 - SENTENCIA C-195/13 (Abril 10)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1474 DE 2011 (julio 12)

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública

ARTÍCULO 128. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, **créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, las cuales estarán adscritas al Despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.**

En la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, **créanse once (11) cargos de Contralor delegado intersectoriales,** quienes desarrollarán sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.

La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes estará conformada por servidores públicos de la planta de personal de la entidad, asignados en misión a la misma, y tendrá como función principal la promoción e implementación de tratados, acuerdos o convenios con entidades internacionales o nacionales para obtener el intercambio de información, pruebas y conocimientos por parte de personal experto o especializado que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo o en las acciones de repetición.

La Unidad de Apoyo Técnico al Congreso prestará asistencia técnica a las plenarias, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativa y de control político, mediante el suministro de información que no tenga carácter reservado, el acompañamiento en el análisis, evaluación y la elaboración de proyectos e informes especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales, así como la canalización de las denuncias o quejas de origen parlamentario.

La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático prestará apoyo profesional y técnico para la formulación y ejecución de las políticas y programas de seguridad de los servidores públicos, de los bienes y de la información de la entidad; llevará el inventario y garantizará el uso adecuado y mantenimiento de los equipos de seguridad adquiridos o administrados por la Contraloría; promoverá la celebración de convenios con entidades u organismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de las personas, la custodia de los bienes y la confidencialidad e integridad de los datos manejados por la institución.

Para los efectos anteriores, créanse **dentro de la planta global de la Contraloría General de la República dos cargos de director grado 03, cinco (5) cargos de profesional universitario grado 02 y tres (3) cargos asistenciales grado 04, de libre nombramiento y remoción.**

Para la vigilancia de los recursos públicos de la Nación administrados en forma desconcentrada en el nivel territorial o transferidos a las entidades territoriales y sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza control prevalente o concurrente, **organicéense en cada departamento gerencias departamentales colegiadas, conformadas por un gerente departamental y no menos de dos contralores provinciales. Con la misma estructura, organicéense para el Distrito Capital una gerencia distrital colegiada.**

El número de contralores provinciales a nivel nacional será de 75 y su distribución entre las gerencias departamentales y la distrital la efectuará el Contralor General de la República en atención al número de municipios, el monto de los recursos auditados y nivel de riesgo en las entidades vigiladas.

Las gerencias departamentales y Distrital colegiadas, serán competentes para:

- a) Elaborar el componente territorial del plan general de auditoría de acuerdo con los lineamientos fijados por el Contralor General de la República y en coordinación con la Contralorías delegadas;
- b) Configurar y trasladar los hallazgos fiscales;
- c) Resolver las controversias derivadas del ejercicio del proceso auditor;
- d) Determinar la procedencia de la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal y del decreto de medidas cautelares;
- e) Las demás que establezca el Contralor General de la República por resolución orgánica.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en este artículo, los servidores públicos de la Contraloría General de la República que tengan la calidad o ejerzan la función de contralores delegados, contralores provinciales, directores, supervisores, coordinadores, asesores, profesionales o tecnólogos podrán hacer parte de los grupos o equipos de auditoría.

PARÁGRAFO 2o. Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán atendidos con los recursos del presupuesto de la respectiva vigencia y para el año 2011 no implican una erogación adicional. La Contraloría General de la República efectuará los traslados necesarios.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 128 (parcial) de la Ley 1474 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que el demandante no expuso las razones por las cuales la modificación de la estructura de la Contraloría General de la República y la creación de unos nuevos cargos, prevista en el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, cuyo objeto es el de fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, desconoce el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 superiores. En criterio de la Sala Plena, el demandante se limitó a cuestionar la creación de esas plazas en una entidad donde debe existir la carrera administrativa, pero no presentó un cargo fundado en razones específicas y suficientes, lo que impidió analizar si se vulneró o no el principio de unidad de materia. Tampoco se sustentó el desconocimiento del principio de reserva de iniciativa legislativa. De esta manera, la omisión del actor no permitió a la Corporación realizar un examen sobre la constitucionalidad del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Mauricio González Cuervo** aclaró su voto. Si bien está de acuerdo con la decisión inhibitoria, no lo está con el fundamento de la misma porque, en su concepto, tanto el cargo por violación de la unidad de materia como el de reserva de iniciativa legislativa constituyen vicios de forma, sujetos al plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 242 de la Constitución. Reiteró que, contrario a lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, el desconocimiento del principio de unidad de materia no constituye un vicio material, como quiera que apenas es uno de los requisitos que integra el proceso de formación de la ley, cuyo examen implica un mera confrontación de la norma con el contenido de la ley y no con un precepto sustantivo constitucional, razón por la cual carece de la entidad material que le ha atribuido la jurisprudencia.

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REALIZACIÓN DE LOS CONCURSOS PARA ELEGIR PERSONEROS POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. FALLO INHIBITORIO EN CUANTO A ALGUNAS DE LAS CALIDADES EXIGIDAS PARA PARTICIPAR EN DICHS CONCURSOS

III. EXPEDIENTES D-9279/9300/9308 AC - SENTENCIA C-196/13 (Abril 10)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1551 DE 2012
(julio 6)

Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. *Elección.* Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, **previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente.** Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el

primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el período institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. **En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.**

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-105 de 2013, de un lado, respecto de la expresión "*previo concurso de méritos*", contenida en el inciso primero del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la cual fue declarada **EXEQUIBLE** frente a los cargos idénticos a los examinados en esta oportunidad; y de otro, en relación con la expresión "*que realizará la Procuraduría General de la Nación*", contenida en el inciso primero y los incisos segundo, cuarto y quinto del mismo precepto, los cuales fueron declarados **INEXEQUIBLES** en la referida providencia.

Segundo.- INHIBIRSE respecto del cargo formulado por el ciudadano Carlos Mario Isaza Serrano (expediente D-9300) contra la expresión "*[e]n las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado*", contenida en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** presentará una aclaración de voto en relación con la nueva regla establecida sobre la cosa juzgada relativa, que convierte en excepción el postulado general de la cosa juzgada absoluta. El magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** aclaró el voto, teniendo en cuenta que en su momento se apartó de la sentencia C-105/13, a la que se sujeta esta decisión.

LA CORTE YA SE PRONUNCIÓ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE EXCLUIR LAS TIRAS CÓMICAS E HISTORIETAS GRÁFICAS DEL ÁMBITO DE LA LEY DE DEMOCRATIZACIÓN Y FOMENTO DEL LIBRO COLOMBIANO, RAZÓN POR LA CUAL SE CONFIGURA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

IV. EXPEDIENTE D-9363 - SENTENCIA C-197/13 (Abril 10)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 98 DE 1993
(Diciembre 22)

Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano

ARTÍCULO 2o. Para los fines de la presente Ley se consideran libros, revistas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electro-magnéticos.

Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, **tiras cómicas o historietas gráficas** y juegos de azar.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1023 de 2012, en la que esta Corporación declaró **INEXEQUIBLES** las expresiones "*tiras cómicas o historietas gráficas*" previstas en el artículo 2 de la Ley 98 de 1993, "*por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano*".

LA REASUNCIÓN DE LA COMPETENCIA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PROCESO CONTRA CONGRESISTA, NO CONFIGURA ERROR ORGÁNICO NI IMPLICA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

V. EXPEDIENTE T 3258107 - SENTENCIA SU-198/13 (Abril 11)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Corte Constitucional se pronunció dentro de la acción de tutela instaurada por el ex congresista Humberto de Jesús Builes Correa contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que con su actuación, y en particular con la sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir agravado (dictada el 17 de agosto de 2010), vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

El accionante formuló tres cargos: (i) la configuración de un *defecto orgánico*, debido a que la Corte Suprema de Justicia reasumió la competencia para adelantar el juicio, pese a que con antelación había declinado a ella en virtud de la renuncia que a su investidura congresional hiciera el investigado; (ii) *la violación directa de la Constitución*, porque el proceso que concluyó con la condena se tramitó en única instancia y con competencia integral de la corporación acusada (concentración de funciones de investigación y juzgamiento); (iii) y la existencia de un *defecto fáctico*, por haberse proferido sentencia condenatoria sin que obraba prueba contundente sobre su responsabilidad.

El Tribunal Constitucional recordó las reglas jurisprudenciales establecidas por esta corporación relativas a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con énfasis en las causales de defecto orgánico, defecto fáctico y violación directa de la Constitución; la naturaleza y finalidades del fuero especial previsto en los artículos 186 y 235.3 de la Constitución para los congresistas; el debido proceso en los procesos de única instancia contra altos dignatario del Estado; y la competencia integral de la Corte Suprema de Justicia.

Estudiados cada uno de los cargos, la Sala Plena concluyó que no se configuraba ninguno de los yerros alegados. (i) No se constató el defecto orgánico toda vez que la Corte Suprema tenía plena competencia para asumir el juicio en contra del ex parlamentario; en el caso bajo examen, aplicó el criterio de competencia previsto en el parágrafo del artículo 235 de la Constitución, para retener la competencia en los eventos en que el congresista se ha separado de su investidura; es decir, la relación que debe existir entre las conductas punibles investigadas y las funciones desempeñadas. Así, la reinterpretación que la Sala de Casación Penal hizo de este elemento definitorio de la competencia se encuentra amparada por la necesidad de reconducir la aplicación de la norma al tenor y el propósito del texto constitucional, respecto del cual se venía presentando un paulatino distanciamiento, así como a la exigencia de cumplir con uno de los cometidos fundamentales de la jurisprudencia, cual es el de propiciar que el sistema jurídico sirva su propósito como elemento regulador y transformador de la realidad social.

De igual modo, (ii) no se observó violación directa de la Constitución en virtud del trámite impartido al proceso -en única instancia y con competencia integral de la Corte Suprema de Justicia-, toda vez que se trata de un modelo que dentro del delicado diseño institucional responde a los principios de separación de poderes y de frenos y contrapesos;

son procesos especiales que pueden apartarse de los procedimientos ordinarios, con fundamento en la propia Carta Política, sin que ello implique discriminación alguna. Concluyó la Sala Plena que tal esquema está encaminado a garantizar la celeridad que demanda un fallo de alto impacto a un integrante del poder legislativo; además, en él concurren las condiciones necesarias para reducir las posibilidades de incurrir en error judicial (la formación del juez, su experiencia, la independencia institucional y la conformación plural del juez).

Finalmente, (iii) tampoco se constató la violación del debido proceso fundado en un defecto fáctico, comoquiera que la valoración de la prueba efectuada por la Corte Suprema de Justicia se encuentra dentro del margen de una interpretación razonable, amparada por los principios de autonomía e independencia judicial. Dentro del estrecho margen de apreciación que corresponde al juez de tutela en el análisis de un eventual defecto por errónea valoración de la prueba testimonial, la Sala Plena de la Corte Constitucional no encontró un error manifiesto, ostensible o protuberante con incidencia en el fallo acusado. El demandante planteó una discrepancia en la valoración probatoria, mediante la cual pretendía dar mayor peso a unos testigos respecto de otros, a los cuales el juez de conocimiento les dio un alcance diferente. Sin embargo, a juicio del Tribunal Constitucional, un planteamiento de tal naturaleza carece de entidad para configurar un error fáctico.

Por las razones expuestas la Corte Constitucional confirmó el fallo de junio 13 de 2011, proferido por la Sala la Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Humberto de Jesús Builes Correa contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente